

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 138

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado José Aranda Ríos, en representación de **Amado López**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 16 de septiembre de 2009, el tesorero municipal del distrito de Panamá emitió reconocimiento de deuda en contra de Amado Antonio López Batista, por la suma de B/.4,571.25, correspondiente a la morosidad registrada por dicho contribuyente en el pago de impuestos municipales causados desde mayo de 1992 hasta marzo de 2006. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo).

En la misma fecha, es decir, el 16 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, mediante auto sin numero dispuso abrir un

proceso por cobro coactivo en contra de Amado López y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de B/. 4,571.25. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En igual fecha, o sea la de emisión del referido auto, el ejecutado se notificó del mismo y, el 28 de septiembre de 2009, actuando por intermedio de su apoderado legal, interpuso la excepción de prescripción bajo estudio, infiriéndose del hecho cuarto de dicha acción que la misma solo guarda relación con la morosidad correspondiente a los tributos generados con anterioridad al mes de agosto de 2004, pues, a su juicio, los mismos se encuentran prescritos. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A efectos del concepto que debe emitir este Despacho, resulta preciso citar lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto disponen:

"Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

b)...

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

De la lectura de las normas citadas, así como de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, se extrae claramente que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante se encuentran prescritas en lo que se refiere al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1992 hasta el mes de agosto de 2004, puesto que al 16 de septiembre de 2009, fecha en la cual se interrumpió la prescripción al emitirse el reconocimiento de deuda y el auto de mandamiento de pago, ya había transcurrido en exceso el término contemplado en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 para que opere la prescripción de la acción ejecutiva.

Al pronunciarse dentro de un caso similar al que nos ocupa, esa Sala en fallo de 26 de mayo de 2008 resolvió lo siguiente:

“El licenciado JORGE A. BARLETTA A., actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se

alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA, a favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre

de 2002, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado JORGE A. BARLETTA A., en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Aranda, en representación de Amado López, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a éste último el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, únicamente en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de mayo de 1992 hasta el mes de agosto de 2004, subsistiendo para el contribuyente el resto de la obligación tributaria contenida en el estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, visible en las fojas 2 a 9 del expediente ejecutivo, y que corresponde a los meses de septiembre de 2004 a marzo de 2006.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

Artículo 96 de la ley 106 de 1973 y artículos 7 y 738 del Código Fiscal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Exp. 654-09